

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXII - MES VII

Caracas, jueves 17 de diciembre de 2020

Número 967

SUMARIO



PODER ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 201215-0054, mediante la cual se resuelve, **Primero: Acuerda el RECESO** en las actividades del Poder Electoral, a partir del día **Veintiuno (21) de diciembre de 2020**, hasta el día **Diecisiete (17) de enero de 2021**, ambas fechas inclusive.

Resolución N° 201001-042, mediante la cual se resuelve, **ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso **jerárquico** interpuesto en fecha **22 de septiembre 2020**, por los ciudadanos **EDUARDO ROCHE LANDER, ILDEMARO MARTINEZ Y RAFAEL LANDER**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad **N° 2.085.170, 1.945.153 y 2.140.149**, respectivamente, **asistidos por el abogado CELIZ RAMÓN MENDOZA**, inscrito en el **I.P.S.A.** bajo el **N° 25.390**, mediante el cual **impugnaron “...el acto de admisión de las postulaciones de candidatos a elegir en la referida elección por cualquiera de las dos modalidades, (...) presentadas por las distintas Organizaciones con fines Políticos...”**, en el marco del proceso electoral **“Elecciones a la Asamblea Nacional 2020”**, a celebrarse el **06 de diciembre de 2020**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 201215-0054
Caracas, 15 diciembre de 2020
210° y 161°

El Poder Electoral, por órgano del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las atribuciones que le confiere los numerales 30 y 38 del Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el asueto decembrino es un período de disfrute en unión familiar para estrechar los lazos y celebrar la natividad de acuerdo con las tradiciones del pueblo venezolano.

CONSIDERANDO

Que es vital para este Consejo Nacional Electoral que sus hombres y mujeres fortalezcan sus relaciones familiares compartiendo su tiempo en armonía, paz y alegría, fomentando el valor de la solidaridad y la unión; sin que ello repercuta en las actividades medulares de la Institución.

RESUELVE

PRIMERO.- Acuerda el RECESO en las actividades del Poder Electoral, a partir del día veintiuno (21) de diciembre de 2020 hasta el día diecisiete (17) de enero de 2021, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO.- En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido a la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se suspende durante el mismo lapso:

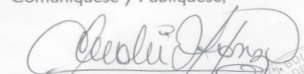
1. Los procedimientos electorales impugnatorios, y todos aquellos procedimientos vinculados al proceso electoral, para elegir a las Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, para el período constitucional 2021-2026, celebrado el 06 y 09 de Diciembre del 2020, respectivamente;
2. De los asuntos relativos a la materia sindical y gremial;
3. De las averiguaciones administrativas en materia de publicidad y propaganda.

TERCERO: Quedan exceptuadas de la Presente Resolución, las actividades que desempeñan las funcionarias, los funcionarios, las trabajadoras y los trabajadores, que laboran en el Servicio Público de Registro Civil, en actividades relacionadas con la inscripción de los actos declarativos de nacimientos y defunciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Registro Civil, así como las y los fiscales adscritos a la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación del Consejo Nacional Electoral.

Igualmente se mantendrán en funcionamiento todas aquellas áreas que por la naturaleza de sus funciones no pueden suspender sus actividades, tales como: Dirección General de Logística y Producción, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Talento Humano, Dirección General de Ingeniería y Mantenimiento, Dirección General de Seguridad Integral y la Dirección General de Tecnología de la Información, respectivamente.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2020.

Comuníquese y Publíquese,


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 201001-042
Caracas, 01 de octubre de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 22 de septiembre de 2020, los ciudadanos **EDUARDO ROCHE LANDER**, **ILDEMARO MARTINEZ** y **RAFAEL LANDER**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **2.085.170**, **1.945.153** y **2.140.149** respectivamente, asistidos por el abogado **CELIZ RAMON MENDOZA**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° **25.390**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual impugnaron "...el acto de admisión de las postulaciones de candidatos a elegir en la referida elección por cualesquiera de las dos modalidades, (...) presentadas por las distintas Organizaciones con fines Políticos..."; en el marco del proceso electoral "Elecciones a la Asamblea Nacional 2020", a celebrarse el 06 de diciembre de 2020.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito presentado, los recurrentes, ya identificados, señalaron que:

"...El artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, [sic] establece lo siguiente: 'Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección, sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes...'

Por su parte, el Artículo 293, numeral 6°, establece: 'El poder [sic] Electoral tiene por función: Organizar las elecciones de los Sindicatos, Gremios Profesionales y las ORGANIZACIONES CON FINES POLITIVOS en los términos que señale la ley...'

Ahora bien, del contenido de las referidas normativas se desprenden dos premisas que son fundamentales a los fines de efectuar las distintas postulaciones que tengan a bien realizar las referidas Organizaciones con fines políticos, a saber:

PRIMERO: Ambas normativas son de orden público y de obligatorio cumplimiento forzoso, es decir, no son facultativas o discrecionales.

SEGUNDO: Ambas normativas mantienen una relación indisoluble, es decir, una es consecuencia de la otra; por cuanto no se concibe ninguna postulación de candidatos a elegir que no se cumpla con el procedimiento de elección interna de las militancias de esas organizaciones postulantes, y sin que antes estas [sic] no hayan sido obligatoriamente organizadas por el CNE para que queden investidas de su formalidad y validez.

El cronograma electoral es el acto administrativo, [sic] mediante el cual el máximo Órgano Comicial establece las distintas fases que corresponden ejecutar para el desarrollo y culminación de todo el proceso electoral. Este acto se inicia con la convocatoria y finaliza con el acto de proclamación de los candidatos que quedaren electos, así mismo, dentro de estas actividades se deben establecer entre otras, las correspondientes al lapso de postulaciones, admisión, rechazos, modificaciones y sustituciones de las mismas, y en el cual, [sic] el organismo debe fijar los procedimientos necesarios para su debida ejecución, así como, son los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, el tiempo que se debe fijar para la ejecución de estos actos y que, desde luego, estas modificaciones y sustituciones deben cumplir con las mismas exigencias de aquellas que ya habían sido admitidas.

Pues bien, cuando se examina dicho cronograma, así como el Reglamento Electoral y el Manual para realizar las postulaciones producido por el CNE se evidencia que los mismos adolecen de estos requisitos fundamentales para darle validez a estos actos, en virtud de que, [sic] en esos instrumentos no se estableció el procedimiento contenido en los artículos 67 y 293 numeral 6° de la Constitución para que estas postulaciones puedan ser consideradas como válidamente admitidas, exigencias estas, [sic] que son de orden público y que, bajo ningún pretexto, pueden ser relajadas o que, su carencia, por no ser aplicadas, puedan ser convalidadas por el Organismo Electoral, dado que, [sic] es de cumplimiento forzoso u obligante, tal y como se desprende de las referidas normativas constitucionales.

La inobservancia del requisito de elegibilidad contenida [sic] en el artículo 67 de nuestra Constitución, y la carencia de la organización de ese proceso electoral por parte del Órgano Comicial, como así lo establece el artículo 293 ejusdem, para efectuar dichas postulaciones, como en el presente caso, es un hecho grave que afecta notablemente de nulidad absoluta, toda vez que estos requisitos son fundamentales para ejercer el derecho a ser candidatos a los procesos electorales, por cuanto la misma no puede ser considerada como letra muerta para su exigencia, requisito este [sic] que es de orden público que lo hace imprescindible e ineludible para su ejecución, tanto para Organizaciones con Fines Políticos, como para el máximo Organismo Electoral encargado de velar por su cabal cumplimiento, hecho este [sic] que se evidencia sin lugar a dudas, cuando se examina el Cronograma de actividades y el Reglamento Electoral aprobado por ese Organismo para regular dichos procesos, por cuanto no establece como condición de elegibilidad esta normativa constitucional y tampoco el procedimiento establecido para ella.

Sin embargo, cualquier interesado en la materia podría decir, [sic] que no hace falta incluirla en la Ley ni en el Reglamento, en virtud que la Constitución, está por encima de estas normativas y con ello es más que suficiente para su debida aplicación; esa opinión sería considerada como muy aceptada, pero también es cierto que, [sic] en las referidas normativas aludidas, se indican claramente los demás requisitos de elegibilidad que están establecidos en nuestra Constitución en su artículo 188, a excepción de la que está siendo objeto de análisis en el presente recurso.

Este requisito tiene tanta relevancia, en razón que el mismo viene a constituirse como uno de los pilares donde se sostiene nuestro sistema democrático, puesto que abre el camino para que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio en sus dos acepciones, tanto activo como pasivo, vale decir, elegir y ser electo, de tal manera que al no darle cumplimiento a esta condición, se estaría vulnerando además de esta exigencia, el principio constitucional contenido en el artículo 5 al establecer que: 'La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público'. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Las referidas normas son muy claras y determinan la importancia que tiene el sufragio en nuestro sistema democrático, de tal manera que, [sic] cualquier elección que se haga, a fin de elegir candidatos a ocupar cargos para los órganos del Poder Público Nacional, se debe cumplir inexorablemente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, como requisitos ineludibles, condición necesaria para poder ejercer este derecho de participación como es, [sic] la de postular candidatos a elegir; el no cumplimiento de estas condiciones, [sic] hace de nulidad absoluta cualquier postulación o elección que se presente, es decir, antes de la elección o después de ella, y el organismo debió prevenir a los candidatos de este requisito para no admitir ninguna postulación que no haya cumplido con esta condición de elegibilidad, el no hacerlo, entonces también estaría el organismo incurriendo en una violación flagrante a la referida norma de la CRBV, puesto que, con su conducta omisiva, estaría convalidando un acto viciado de nulidad absoluta (...)" (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, alegaron que:

"Puesto que no cabe duda alguna de la exigencia de estas condiciones, y siempre siguiendo previamente con el procedimiento correspondiente que implica un proceso de elección que debe ser organizado por el ente comicial para darle su formal validez, a saber:

Primero: tendrán obligación, los posibles candidatos a postularse, a someterse a un proceso interno de elección por la militancia de su organización con fines políticos, y

este proceso debe ser organizado por el CNE, según establece el artículo 293 numeral 6°, para su formalidad y validez.

Segundo: Una vez seleccionados podrán ser postulados para ser elegidos popularmente por los electores que sufraguen por ellos, según sea la modalidad de su postulación (...). (Negritas del recurso).

Igualmente, señalaron que:

“...Ahora bien, para demostrar que existen suficientes evidencias y sobradas razones para impugnar la admisión de dichas postulaciones por el incumplimiento de las referidas normativas, puesto que no se conoce como un hecho público o notorio que no merezca prueba alguna, que en estas organizaciones postulantes se haya efectuado este proceso de elección interna para seleccionar a estos candidatos postulados, y menos que el Organismo comicial haya organizado ese proceso de elección, de manera que al no existir un elemento probatorio por parte de estas organizaciones postulantes y por el Organismo comicial que demuestre el cumplimiento de estas exigencias constitucionales para admitir estas postulaciones, se configura una franca violación a este derecho de participación, actitud ésta que hace que esa condición o el incumplimiento de este requisito de elegibilidad pueda quedar impune, puesto que ha sido inobservado descaradamente por las organizaciones políticas, así como por la omisión del mismo organismo electoral, y con el agravante que estas postulaciones se efectuaron con la modalidad de un acuerdo o consenso de estas directivas de tomar esa decisión unilateralmente para presentarlos como únicos candidatos a elegir, haciendo caso omiso a las referidas normas constitucionales, sin percatarse que estas postulaciones estarían viciadas de nulidad absolutas [sic] por violación expresa de las referidas normas constitucionales, así como las establecidas en las causales del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en virtud que la norma constitucional lo prohíbe y por no haber cumplido con el procedimiento constitucional total o parcialmente establecido.

El incumplimiento de este requisito de elegibilidad tiene tanta importancia por lo que reviste para el futuro del país cualquier proceso comicial, puesto que un precedente por el incumplimiento de esas normativas, [sic] marcaría la pauta para considerar desaplicadas estas exigencias constitucionales en los procesos electorales y que los referidos candidatos presentados a través de esta modalidad llegaren a resultar electos, como así pudiera ocurrir en el presente proceso de postulaciones. Por ello insistimos que el organismo electoral debe corregirlo para que las mismas no pudieran ser objeto en algún momento por sus adversarios, de una impugnación, o por parte de cualquier elector que tenga interés legítimo para solicitar la nulidad absoluta de dicha elección, en virtud que como se indicó anteriormente, esta normativa es de orden público y la acción que se intentare no tiene lapso de caducidad, e incluso, pudiera suceder que el mismo organismo electoral de conformidad con el numeral 4° del artículo 293 constitucional y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, podrá declarar la nulidad de oficio a estas elecciones que no cumplieron con este requisito de elegibilidad, por ser una de sus competencias constitucionales. Igualmente pudiera presentarse la circunstancia que los candidatos admitidos como postulados en la fase de postulaciones, de conformidad con el cronograma electoral aprobado por el ente comicial, que faltando tan solo un día para que venza el lapso fijado para el cierre de las postulaciones, se les revoque el acto de admisión acordada, bien por efecto de una impugnación o de oficio por el órgano comicial y las organizaciones con fines políticos participantes ya no tendrían la oportunidad de presentar nuevas postulaciones aún [sic] y cuando hayan sido escogidos de conformidad con el procedimiento constitucional señalado por ser estas [sic] extemporáneas y en consecuencia, quedaría la sociedad, así como la militancia de dichas organizaciones políticas, vulneradas en sus derechos políticos, al no tener la oportunidad de ejercer su derecho a participar y votar por sus verdaderos candidatos de sus [sic] preferencia en dicho proceso electoral.

En atención a lo expresado anteriormente, es el motivo por el cual impugnamos con del [sic] presente recurso a todas aquellas postulaciones que fueron admitidas por el Organismo Electoral por no dar cumplimiento a las exigencias o condiciones contenidas en los artículos 67 y 293 numeral 6° de nuestra Constitución y que deben ser corregidas con carácter de urgencia, y con ello evitar que estas violaciones se sigan cometiendo, bien por error de interpretación o por intención culposa o dolosa y que, [sic] después queden impunes por efecto de esta omisión, es decir, no se puede aceptar que los artículos 67 y el 293 sean considerados letra muerta, sino que debe ser aplicado obligatoriamente, para que tengamos anticipadamente un proceso electoral ajustado a derecho, de manera que las reglas deben quedar bien claras para que el electorado no sea objeto de ofertas electorales engañosas y para que puedan ejercer sus derechos libremente, sin que puedan ser inducidos a error, e incurrir en las mismas violaciones de la norma constitucional en referencia, más por el contrario, se les permita darle pulcritud y confiabilidad al venidero proceso electoral...”.

Finalmente, solicitaron de este Órgano Electoral lo siguiente:

“(...) **PRIMERO:** Que admita y declare con lugar el presente Recurso y declare la nulidad absoluta de todas aquellas postulaciones que hayan sido admitidas por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en los artículos 67, [sic] y 188 numeral 3°, en concordancia con el artículo 293 numerales 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como lo establece el artículo 33 numerales 30 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo establecido en el título XVIII, DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA JURISDICCION ELECTORAL de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 en sus cuatro causales, [sic] en concordancia con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

SEGUNDO: Se revoquen las postulaciones que fueron admitidas por el incumplimiento de lo establecido en los referidos artículos 67, 293 numeral 6°, 188 de la Constitución y se restablezca la situación jurídica infringida, permitiendo a las Organizaciones con fines políticos, que previo al cumplimiento de las referidas normativas constitucionales infringidas, presentar nuevamente sus postulaciones a los fines de corregir dichas anomalías, aplicando las referidas condiciones establecidas en los referidos artículos constitucionales y que dicho proceso no quede empañado o afectado su transparencia o pulcritud...” (Negritas y mayúsculas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **EDUARDO ROCHE LANDER**, **ILDEMARO MARTINEZ** y **RAFAEL LANDER**, identificados al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la competencia de este órgano, rector del Poder Electoral, está facultado para conocer y decidir por vía jerárquica los recursos que se le presenten, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, competencia que desarrolla la Ley Orgánica del Poder Electoral en su numeral 30 del artículo 33, en concordancia con lo establecido en el Título XVIII, Capítulo III de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Así, se observa que el presente recurso se ejerció contra todas las postulaciones admitidas en el marco del proceso electoral “Elecciones a la Asamblea Nacional 2020”, a celebrarse el 06 de diciembre de 2020, por tanto, corresponde a esta Instancia Electoral conocer del mencionado recurso. **Así se declara.**

Con relación a la temporalidad, al versar el objeto de la pretensión en una causal de inelegibilidad, la misma puede ser interpuesta en cualquier tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual este Órgano Electoral considera tempestivo el recurso ejercido. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad de los recurrentes, a pesar de haber señalado que actuaban como electores inscritos en el Registro Electoral, no indicaron la circunscripción electoral a la cual

pertenecían, motivo por el cual esta Instancia Administrativa procedió a verificar el Registro Electoral constatando que pertenecen todos al Municipio Baruta del Estado Miranda; por lo tanto, tramitará el presente recurso únicamente en lo que respecta a la impugnación de postulaciones correspondientes a la mencionada circunscripción electoral, ya que carecen de legitimidad para recurrir sobre las demás circunscripciones.

Sobre la legitimidad como uno de los requisitos fundamentales de la acción, el artículo 204 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que: "... El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, los candidatos o las candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras (...)"

Por su parte, varios autores han coincidido en que:

"...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional..." (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. p. 262).

Igualmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en forma pacífica, de allí que en sentencia N° 1174 de fecha 12 de agosto de 2009 señalara lo siguiente:

"...Al respecto se observa que, según la tipología clásica de la legitimación, la misma puede ser clasificada como la legitimatio ad causam, esto es, aquella relativa a la idoneidad para actuar en juicio en defensa de una situación jurídica o, la potencial identidad lógica entre el que reclama y aquel a quien la ley, de forma abstracta, le reconoce un derecho y, por otra parte, la legitimación ad procesum o capacidad de representación procesal o, en otras palabras, la capacidad de postulación que tienen los abogados para comparecer en juicio y realizar actos procesales en nombre de su representado o asistido.

De este modo, la legitimatio (cuyo fundamento se encuentra en el principio de respeto a las situaciones jurídicas de los justiciables, pues el Estado ejerce el monopolio legítimo de la fuerza y residencia en él, cualquier reclamo que no pueda resolverse por vía de la autocomposición y, de allí, que debe otorgar mecanismos adjetivos para la salvaguarda de las situaciones jurídicas y, al mismo tiempo, en el principio de racionalización en el ejercicio de los medios procesales, pues la utilización de los órganos jurisdiccionales del Estado debe perseguir una finalidad práctica concreta), constituye un efecto del derecho a la tutela judicial efectiva que por regla general supone la conjunción de la legitimación ad causam (cualidad de aquel que tiene interés en el asunto) y de la legitimación ad procesum (capacidad de realizar actos procesales), para la actuación válida dentro del proceso..." (Caso: Colegio Cantaclaro S.R.L con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López).

De las citas precedentemente copiadas y aplicando tales criterios al caso de autos, esta Autoridad Electoral concluye que los recurrentes no ostentan el interés personal y directo necesarios para ejercer la presente acción respecto de la impugnación de la admisión de postulaciones distintas a su circunscripción electoral. **Así se declara.**

Establecido lo anterior y una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Administración Electoral continúa con el análisis del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. La firma del interesado o la interesada o su representante.

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma copiada se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este órgano electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones, si fuere el caso, y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no sólo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de la sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa”. (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios

denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios”. (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba). (Subrayado de éste Órgano Electoral).

Por su parte, mediante sentencia N° 114 de fecha 02 de octubre de 2000, esa misma Sala estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

“...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales”. (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

Conforme con las sentencias previamente transcritas, este Consejo Nacional Electoral considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que los recurrentes invoquen vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de alguna actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirán en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJAN-001-20**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, este Máximo Órgano Electoral advierte que los recurrentes no solo no indicaron los vicios y normas electorales infringidas sino que tampoco identificaron el acto u actos impugnados.

En el presente caso, correspondía a los recurrentes no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio que se presume presente en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o procedimiento que presumen violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaban obligados a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de la Junta Regional Electoral del Estado Miranda.

El escenario narrado por los recurrentes se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tienen –de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- de identificar tanto el acto impugnado, como también de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo –por tanto- identificar los vicios que posea el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporten sus alegatos.

De hecho, es doctrina pacífica y reiterada de este Órgano Electoral, la obligación que tiene todo recurrente de expresar clara y razonadamente sobre qué versa su escrito recursivo, la plena identificación de la actuación u omisión objeto de su recurso, así como de establecer inequívocamente cuál es su pretensión al interponerlo, manifestando congruencia entre lo que se denuncia y lo que se exige como consecuencia de lo alegado.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2020, por los ciudadanos **EDUARDO ROCHE LANDER, ILDEMARO MARTINEZ y RAFAEL LANDER**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **2.085.170, 1.945.153 y 2.140.149** respectivamente, asistidos por el abogado **CELIZ RAMON MENDOZA**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° **25.390**, mediante el cual impugnaron "...el acto de admisión de las postulaciones de candidatos a elegir en la referida elección por cualesquiera de las dos modalidades, (...) presentadas por las distintas Organizaciones con fines Políticos...", en el marco del proceso electoral "Elecciones a la Asamblea Nacional 2020", a celebrarse el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Regional Electoral del Estado Miranda, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 01 de octubre de 2020.

Comuníquese y Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL



GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXII - MES VII

Número 967

Caracas, jueves 17 de diciembre de 2020

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General